

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Omite señalar la fecha de inicio que pretende sea declarada la sociedad patrimonial.
2. Se confiere poder para que se inicie demanda de existencia y disolución de “*sociedad patrimonial de hecho*”, figura que no está prevista en la ley 54 de 1990.
3. En la pretensión primera también se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
4. Omite allegar el registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente CLAUDIA XIMENA MENDEZ MENDOZA.
5. Se manifiesta que el demandante no tiene impedimento legal para contraer matrimonio, pero nada dice sobre si la demandada tiene o no algún impedimento para ello.
6. Se omite aportar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 3 del Art. 40 de la ley 640 de 2001.
7. Debe indicarse la dirección electrónica de la parte demandada (inciso 1º art. 6 Decreto 806 de 2020) y suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
8. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
10. Debe indicarse la dirección electrónica de las partes donde éstas recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646b3665f1bcd3895e5739e04787bb7342169f1f64e281478f8c09739aa4085

Documento generado en 21/09/2020 05:20:10 p.m.